



YENNY MARCELA
MARULANDA ROMÁN
ABOGADA

Honorable Magistrado
JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
E. S.D

Referencia: **VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicado: **17001310300520180011200**
Demandante: **DORA INÉS SALAZAR OCAMPO**
Demandado: **JORGE EDWIN SALGADO SERNA - M.C.**
METÁLICAS Y CONCRETOS S.A.S EN
LIQUIDACIÓN "MYCON S.A.S"

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

YENNY MARCELA MARULANDA ROMÁN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.858.148 de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 389.503 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **M.C METÁLICAS Y CONCRETOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN - "MYCON S.A.S"**, con NIT 900412339-4, representada legalmente por el señor **JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ**, mayor de edad, residente y vecino de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.440.165 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a su Despacho para descorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación, correspondiente al radicado de la referencia, en los siguientes términos:



Como quedó constado en el expediente, la tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-76423 ubicado en la carrera 20° No. 3B – 63, en el barrio los Alcázares de la ciudad de Manizales, no entró en el patrimonio de la sociedad **MYCON S.A.S**, puesto que el poder conferido por el señor **MARIO AUGUSTO OCAMPO** se otorgó a los señores **JHON FREDY MARULANDA** y **JORGE EDWIN SALGADO SERNA** como personas naturales y no como personas jurídicas en calidad de representantes legales de la sociedad **MYCON S.A.S**; tal y como quedo plasmado en la escritura pública No. 2013 del 28 de octubre de 2015 por medio del cual se realizó la compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-76423, en donde los señores **JHON FREDY MARULANDA** y **JORGE EDWIN SALGADO SERNA** actuaron como personas naturales y no como personas jurídicas en representación de la sociedad **MYCON S.A.S**.

De lo anterior se puede deducir que la sociedad **MYCON S.A.S** no se encuentra obligada a la restitución de los dineros ordenados por el a-quo, puesto que, si bien la promesa de compraventa se realizó con la sociedad **MYCON S.A.S**, la realidad jurídica es que la parte demandante; esto es, los señores **MARIO AUGUSTO OCAMPO** y **DORA INÉS SALAZAR OCAMPO**, no cumplieron con las obligaciones pactadas, como se puede evidenciar así:

1. El bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-76423 ubicado en la carrera 20° No. 3B – 63, en el barrio los Alcázares de la ciudad de Manizales, reclamado por la parte demandante nunca entró al patrimonio de la sociedad **MYCON S.A.S**, por no habersele efectuado la tradición como consta en el certificado de tradición del bien.
2. El poder otorgado por los demandantes fue conferido a las personas naturales **JHON FREDY MARULANDA** y **JORGE EDWIN SALGADO**, y no la persona jurídica de **MYCON S.A.S**.
3. La parte demandante no cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato de promesa compraventa, esto es, pagar el valor pactado en el contrato y demostrar que cumplió con su deber de asistir a la notaría el día indicado en el contrato, por lo que nos encontramos ante un incumplimiento por parte del demandante.





YENNY MARCELA
MARULANDA ROMÁN
ABOGADA

En los anteriores términos descorro el traslado a la sustentación de la apelación, ratificando a su señoría la solicitud respetuosa de **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, RESPECTO A LO POR MI APELADO.**

De Honorable Magistrado con profundo respeto,

YENNY MARCELA MARULANDA ROMÁN
C.C 1.053.858.148 de Manizales
T.P 389.503 del C.S.J.

